

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 120/75

TRABAJADORES DE LA SANIDAD RAMA DROGUERIAS

Partes intervinientes: Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y la Federación de Droguerías de la República Argentina.

Lugar y Fecha de celebración: Buenos Aires, 23 de junio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Personal administrativo y obrero de todas las droguerías en general.

Ámbito de aplicación: Todo el país.

Cantidad de beneficiarios: 7.500 trabajadores.

Período de vigencia: Desde el 19 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

En la ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las trece horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del trabajo, Departamento de Relaciones laborales N° 4, por ante el Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la C.C.T. N°140/ 78, Secretario de Relaciones Laborales, don Alfonso REY, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo, aplicable el personal obrero y administrativo a que se hace mención precedentemente, como resultado del acta-acuerdo final obrante a fojas 36 del expediente N°596.252/75 de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia; Sres.: Jaime CHAJEY, Héctor AMEROSSETTI, Miguel E. TARCEYULO, Jacobo GOIJMAN y Ernesto A. MARCELLO, en representación de la Federación de Droguerías de la República Argentina con domicilio legal en Avda. Leandro N. Alem 36, Capital Federal y por la otra los a los Sres. Ignacio Rosales Jorge BENVENUTO, Otto CALACE, Edmundo SEFERINO, Oscar CASTELLAN, Vicente CARABELLO, Juan SERBELLINI, José PALACIOS, Amadeo Del CONTE, Melquiades CORRAL, Carlos MELISKI y el Dr. Dardo NUÑEZ, en representación de la "Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina" con domicilio legal en Deán Funes 1241 , Capital Federal el cual constará de las siguientes cláusulas:

Partes intervinientes

Artículo 1°- Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y la Federación de Droguerías de la República Argentina.

Vigencia

Artículo 2°- Tendrá vigencia desde el 19 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

Ámbito de aplicación:

Artículo 3°- Todo el país.

Personal comprendido

Artículo 4°- La presente convención colectiva de trabajo comprende al personal administrativo y obrero de todas las droguerías en general.

Discriminación de tareas por categorías

Artículo 5°- Determinación de tareas por categorías:

Primera Categoría: Están comprendidos en esta categoría los trabajadores que realizan trabajos de responsabilidad que requieran conocimientos de organización en el grado que actúan. Forman parte de esta categoría encargados de sección, subencargados a cargo de sección, encargados de compras, cajeros principales, cajeros de contado (con sumas superiores a \$5.000 en efectivo), encargados de costos y porcentajes, liquidadores de pagos (entendiéndose por tales a los empleados que realizan juntamente las tareas de controlar resúmenes, confeccionar las liquidaciones y extender los cheques respectivamente), empleados a cargo de libros Mayor y Diario, principales de contaduría, cobradores, (que realizan esta tarea en forma permanente y con garantía de satisfacción de la empresa), operadores de máquinas de contabilidad (exceptuando los operadores de máquinas simples de cuentas corrientes), empleados de costos de importación y/o exportación, taquidactilógrafos diplomados, personal de ventas (corredores, cuya tarea es la siguiente: visitar a los clientes, promover la venta y cobranza y atender lo vinculado con las mismas, por los medios habituales de los adquirentes normales de los productos que vende la empresa, su remuneración podrá ser a sueldo, sueldo y comisión solamente, pero se garantizará un mínimo equivalente al sueldo de esta categoría), electricista, carpinteros, choferes, mecánicos.

Segunda categoría: Están comprendidos en esta categoría los trabajadores que realizan trabajos que requieran práctica y conocimientos limitados en las tareas que están a su cargo. Forman parte de esta categoría auxiliares de contaduría, facturistas, calculistas (que confeccionen las facturas o realizan los cálculos simultáneamente), corresponsales (entendiéndose por corresponsales el mecanógrafo con redacción propia o que prepara correspondencia original), encargados de ficheros de compras, telefonistas de conmutador (con más de veinte (20) líneas internas), empleados de precios, preparadores de pedidos, revisadores de pedidos, empleados de alcaloides, personal de ventas (tomador de pedidos telefónicos), su tarea es la siguiente: comunicarse telefónicamente con los clientes de la empresa según lista que le será provista, anotando los pedidos que recoja en esa forma, para que dichas tareas sean incluidas en la categoría de tomador telefónico, deberá tener a su cargo la atención diaria de una lista de 20 clientes), como mínimo; cajera de contado(hasta \$500- efectivo diario) y embaladores (se entiende por tales a los que realizan todas y cada una de las siguientes tareas: manipulan mercaderías, las colocan en cajones, efectúan el cierre de los mismos, sunchan y marcan).

Tercera categoría: Forman parte de esta categoría: Telefonistas de conmutador (con menos de 20 líneas interna), telefonistas (se entiende por tales al personal que atiende teléfono, con excepción de los calificados como tomadores de pedidos telefónicos), facturistas, calculistas archivistas, ayudantes de preparadores de pedidos, recolectores de pedidos, fraccionadores de herboristería y productos químicos, acompañantes de

choferes (mayores de 18 años), serenos, peones, porteros y en general toda otra tarea no especificada en las categorías restantes.

Cadetes: Entiéndase por cadetes los empleados de 14 a 18 años que realizan trabajos simples dentro o fuera del establecimiento, al cumplir los 18 años de edad pasarán a revistar en la tercera categoría, como mínimo. A todo empleado menor de 18 años que realizara trabajos permanentes que no fueran los de cadetes o acompañantes de choferes y estimase que le corresponde una categoría superior a la tercera, previo a la clasificación en la categoría que por su tarea le correspondiera deberá rendir un período de prueba de noventa (90) días dentro de las tareas que se le asignara. Se entiende que todo empleado menor de 18 años que ya realizara tareas de cadete o acompañantes de chófer, previo a la promoción a cualquiera de las categorías superiores, deberá rendir el mismo período de prueba mencionado. Si transcurrido el período de prueba mencionado la empresa objetara que la capacidad adquirida por el empleado no satisficiera las exigencias del trabajo asignado, la Comisión Paritaria de la rama resolverá en definitiva.

Concepto de categoría

Artículo 6°- El trabajo previsto por la presente convención colectiva de trabajo, para cada categoría tiene sólo carácter enunciativo, ya que se han tomado tareas "tipos". Dicho detalle no tiene carácter limitativo.

A efectos de proceder a la clasificación de trabajadores cuyas tareas no están previstas en la presente convención colectiva de trabajo, se deberá tener en cuenta la analogía de dichos trabajos, con los considerados en la presente convención de trabajo.

La calificación de las tareas previstas, o no, en la presente convención colectiva de trabajo, a efectos de su encasillamiento en la categoría que corresponda, deberá hacerlo de la Comisión Paritaria de interpretación.

Modificación de categoría

Artículo 7°- Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presente convención de trabajo, la Dirección de los establecimientos entregará a la Comisión interna de Delegados representantes de la Asociación, una planilla con el detalle de las categorías asignadas al personal. Asimismo se comunicará a la Comisión Interna de Delegados la Categoría asignada al personal que ingresa, como así también las promociones de categorías que se efectúan durante la vigencia de la presente convención, en un plazo no mayor de quince (15) días.

Depósito de dinero

Artículo 8°- El empleador no podrá efectuar depósitos ni extracciones de dinero por intermedio de personal menor de 21 años de edad.

REMUNERACIONES

Mensualización:

Artículo 9°- Todo el personal será mensualizado. Para conocer la paga diaria se dividirá el sueldo mensual por veinticinco (25) días.

Remuneraciones

Artículo 10°- Los sueldos básicos iniciales serán los siguientes:

Año 1993	
Categorías	Por mes
1° Categoría	\$413.00
2° Categoría	\$386.00
3° Categoría	\$360.00
Cadetes	\$338.00

Adicional por cobranzas.

Artículo 11°- El chófer o en su reemplazo el acompañante del chófer, que tenga la responsabilidad de la cobranza, percibirá (uno solo de ellos) como adicional la suma de pesos trescientos (\$300.00) mensuales.

Adicional por cobranzas

Artículo 12°- El personal que reemplazare a otro realizando el trabajo de una categoría superior, será remunerado con el sueldo de dicha categoría, siempre que el reemplazo fuera superior a los seis (6) días y se realizara en forma continuada. Ningún empleado podrá negarse a realizar una tarea que figure en la categoría superior o inferior en forma transitoria, siempre que ésta fuera de la naturaleza física o intelectual que acostumbrara a desempeñar. Está remuneración especial no supondrá antecedente en cuanto a categoría y sueldo futuro. Cuando un empleado realice tareas de una categoría superior a la habitual y el tiempo transcurrido sea superior a los sesenta (60) días al año, automáticamente se le otorgará la categoría superior correspondiente.

Tareas simultáneas

Artículo 13°- Toda vez que el personal se le asigne tareas simultáneas comprendidas en distintas categorías en forma permanente, dicho personal percibirá la remuneración correspondiente a la categoría superior.

Escalafón por antigüedad

Artículo 14°- Al cumplir el primer año en el establecimiento el trabajador incrementará su básico inicial correspondiente a la categoría que se desempeña en ese momento en un 1,5%, al cumplir 2 años se eleva al 3%, siempre sobre el básico inicial y así sucesivamente un 7,5% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría no afecta al escalafón por antigüedad; por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento le corresponde a esta categoría superior.

El beneficio escalafonario se computará conforme a la ley N° 20.744.

Seguro de fidelidad

Artículo 15°- Cada empresa de acuerdo con su evolución determinará un monto mensual a efectos de compensar las posibles diferencias de cajas que se pudiera producir involuntariamente, sin que ello signifique justificación por falta de responsabilidad o idoneidad.

LICENCIAS Y PERMISOS

Licencia anual

Artículo 16°- Los trabajadores gozarán de su licencia anual de conformidad a lo establecido por la ley N° 20.744. Agregándosele dos días corridos a los que tengan otorgados 28 y 35 días corridos respectivamente.

Licencias especiales

Artículo 17°- El personal tendrá derecho a las siguientes licencias especiales en días corridos:

- a) Por matrimonio: 16 días
- b) Por nacimiento de hijos: 3 días
- c) Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos: 5 días
- d) Por fallecimiento de abuelos, nietos, tíos, sobrinos, nueras, yernos, cuñados o suegros: 2 días
- e) Por fallecimiento de hermanos: 4 días.
- f) Por casamiento de hijos: 2 días.
- g) Por mudanza: 1° día, siempre que este fuere laborable.
- h) Por presentación ante la justicia laboral, motivada por reclamos de carácter gremial.
- i) Por presentación ante cualquier repartición pública que implique el cumplimiento de deberes cívicos.
- j) Por presentación ante cualquier repartición pública que involucre la práctica de un derecho consagrado por la Constitución Nacional.

Permisos Especiales

Artículo 18°- En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos del trabajador, serán pagos hasta diez días hábiles anuales como máximo para su atención. En todos los casos se comprobará con certificado médico el evento, sin perjuicio del derecho del empleador a controlar. Tratándose de los padres deberá, además, probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo en la emergencia

Examen.

Artículo 19°- El personal que por razones de estudio tuviera que faltar a sus tareas para rendir examen, recibirá el permiso correspondiente sin perjuicio de su sueldo o salario. Dicho permiso estará limitado al día del examen, debiendo justificar la necesidad y siempre que se tratara de exámenes en facultades, institutos del Estado o escuelas de capacitación. Cuando se trate de exámenes de carreras universitarias se le otorgará también el día previo en iguales condiciones.

BONIFICACIONES ESPECIALES

Servicio Militar

Artículo 20°- El personal que cumpla con el servicio militar obligatorio tendrá derecho a la conservación de su puesto y el pago de una suma mensual equivalente al 10% del sueldo que le correspondería mientras permanezca bajo bandera.

Sala Maternal

Artículo 21°- Los establecimientos donde trabaje el número de trabajadores que fije la reglamentación de la Ley N° 20.744 (Ley de Contrato Trabajo), para hacer exigible la sala maternal deberán habitarla.

Los establecimientos, cuyo número de mujeres sea inferior al referido en el párrafo anterior, abonarán a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad en que la reglamentación fije el límite para uso de la sala maternal, la suma de pesos cincuenta (\$ 50,00) mensuales.

Los establecimientos que con obligación legal de tener sala maternal, hasta tanto no la habiliten abonarán igual suma que la referida en el párrafo precedente y en iguales condiciones.

Hasta tanto se dicte la reglamentación del artículo 195 de la Ley N° 20.744 se estará a las reglamentaciones de la Ley N° 11.317 en lo referente al número de mujeres y se limitará hasta los dos años de edad del hijo.

Vacantes

Artículo 22°- Producida una vacante el empleador le hará conocer a fin de que aquellos trabajadores que se consideren en condiciones de cubrirla se postulen. Será preferido entre los postulantes el de mayor antigüedad si reúne las condiciones de cumplimiento, idoneidad y capacidad que los establecimientos exijan para el cargo. Si el empleador entendiese que el trabajador o los trabajadores a quienes correspondiera el cargo, no están capacitados y éste o éstos discreparen, el problema será tratado por La Comisión Interna y los representantes patronales. En caso de no ponerse de acuerdo o de no existir delegados en el establecimiento actuará la Comisión Directiva de la Filial de F.A.T.S.A. con jurisdicción en la zona para su solución. De no poder resolverse el diferendo en esta instancia se llevará el problema a la Comisión Paritaria de Interpretación.

Horario Corrido

Artículo 23°- Se recomienda a cada establecimiento que dentro de sus posibilidades aplique el horario corrido, contando para tal fin con la aprobación de las autoridades competentes en esta materia de cada jurisdicción del país.

Provisión de ropa de trabajo

Artículo 25°- Los establecimientos proveerán al personal de ropa adecuada de trabajo, incluyéndose en ella la ropa destinada a la protección de la salud, tales como delantales de goma, botas y capas impermeables, guantes, suecos, cuando la necesidad lo requiera. Se sobreentiende que la provisión de ropa mencionada será sin cargo alguno para el personal y en la cantidad que le permita vestir decorosamente.

Se entiende que se proveerá de ropa de trabajo al personal ocupado en tareas internas, chófer y acompañantes de chóferes.

Vestuarios, guardarropas y baños

Artículo 26°- Los establecimientos deben contar con vestuarios provistos de guardarropa con llave, baños y duchas para todo su personal.

Medicamentos

Artículo 27°- Los establecimientos entregarán los medicamentos para uso personal de sus empleados al precio de droguerías, según lista vigente hasta

un máximo de pesos trescientos (\$ 300), mensuales por empleado. Para gozar de esta franquicia el empleado deberá presentar receta médica a su nombre del Servicio Médico de O.S.P.S.A. o del Médico de la empresa si lo tuviere. No se incluye en este beneficio los medicamentos sometidos a regímenes de control por la Secretaría de Salud Pública (psicofármacos), como así tampoco los artículos de higiene, los cosméticos, los productos dietéticos y los alimentos.

Subsidio por fallecimiento

Artículo 28°- En caso de fallecimiento de cónyuge, padres a cargo o hijos menores de 18 años, el trabajador recibirá una asignación equivalente a la mitad de un salario vital mínimo, vigente en el momento de ocurrir el deceso.

Fallecimiento del trabajador

Artículo 29°- En caso de fallecimiento del trabajador la empresa posibilitará el ingreso de un miembro de su familia (familiar directo), siempre que reúna las condiciones de capacidad e idoneidad necesarias para desempeñarse en lugar del fallecido.

Solicitud de cambio de turno

Artículo 30°- Los empleadores autorizarán a aquel personal que lo necesite, cambio de turno de trabajo con otros compañeros dentro de cada establecimiento, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes u ocasione gastos adicionales.

Lugar para ingerir alimentos

Artículo 31°- Se recomienda a cada establecimiento que dentro de su alcance posibilite un lugar en condiciones adecuadas a los efectos de que el personal dentro del horario autorizado pueda ingerir alimentos de su pertenencia en un ambiente de higiene compatible con esa finalidad.

Accidentes de trabajo

Artículo 32°- Los primeros 4 días de ausencia, motivados por accidentes de trabajo, se retribuirán con el salario normal, sin descuento alguno. A partir del quinto día se abonará de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 9.688.

Dadores de sangre.

Artículo 33°- Todo aquel trabajador que done sangre quedará liberado de prestar servicio el día de la extracción, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar los certificados extendidos por la institución a la que concurra.

Beneficios Adquiridos

Artículo 34°- Los beneficios que establece la presente convención colectiva de trabajo no excluye a aquellos superiores establecidos por otras disposiciones, acuerdos, otorgados voluntariamente o las convenciones colectivas anteriores.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Cuarto gremial

Artículo 35°- Las empresas dentro de sus posibilidades de espacio procurarán habilitar un cuarto que utilizarán las respectivas comisiones internas.

Pizarrón sindical

Artículo 36°- Se acuerda el derecho al sindicato de publicar en un pizarrón cedido gratuitamente por los empleadores, todas las noticias relacionadas al gremio, éste deberá ser del tipo de vitrina colgante con su correspondiente cerradura y será reservado exclusivamente para los avisos sindicales; asimismo será ubicado preferentemente en los lugares de fichero de personal.

Planillas de categorías

Artículo 37°- Será obligación de los establecimientos el llenado de una columna "categoría asignada a cada trabajador", que vendrá impresa en las correspondientes planillas de aportes para la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina.

Paritaria de interpretación

Artículo 38°- La comisión Paritaria de Interpretación Nacional, conformada por tres miembros de cada parte, entenderá en todas las cuestiones relativas a la interpretación de este convenio y las demás que el mismo le fija. Además se formará una Comisión Paritaria Regional en todas aquellas localidades donde exista una delegación del M.T.S.S.. De sus decisiones podrá apelarse a la C.P.I.N..

Relaciones entre la empresa y la representación sindical.

Artículo 39°- Los empleados recibirán semanalmente a la comisión interna o a los delegados, para tratar los problemas que pudieron existir. Cuando el problema implique un aumento salarial o en general signifique un perjuicio económico para el trabajador, o mayor erogación para el empleador, se tratará con las autoridades de la Filial de F.A.T.S.A. con jurisdicción en la zona a los representantes que éstas envíen, a cuyo efecto serán previamente notificadas. La falta de tal requisito, sea que el problema resulte de un petitorio obrero o de una disposición de la empresa hará nulo lo actuado e implicará práctica desleal o inconducta gremial para quien resulte responsable.

Celebración del día del gremio

Artículo 40°- Se establece como Día del Trabajador de Sanidad el 21 de septiembre de cada año, que en ningún supuesto será día laborable para el personal de droguerías.

OBRA SOCIAL

Aporte

Artículo 41°- Las empresas aportarán a la Obra Social de F.A.T.S.A., además de las contribuciones que fija la Ley N° 18.610, un adicional equivalente al 2% del sueldo de cada trabajador que esta presenta.

Retención

Artículo 42°- Los empleados retendrán del aumento del primer mes de sueldo, el cincuenta por ciento del mismo, que girarán a F.A.T.S.A. sita en Deán Funes

1241 Capital Federal. A tal efecto se utilizaran las planillas discriminadas utilizadas para los descuentos normales de Obra Social.

Zona Patagónica

Artículo 43°- Los trabajadores que desempeñen en la zona patagónica percibirán las remuneraciones con un 20 % sobre los fijados por ésta convención.

Con lo que termino el acto firmando los comparecientes previa lectura y ratificación por ante mí que certifico.

Atento que por Resolución del M.T.S.S. N° 3/75, ratificada por Decreto N° 1.865, ha sido homologado el C.C.T. obrante a fojas 39/48 celebrada entre F.A.T.S.A. con la F.D.R.A., por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la citada convención.

Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 4 para su conocimiento. Hecho pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudo a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4° de la Ley N° 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, como esta dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

ESCALA SALARIAL

Año 1993

Categorías	Abril 93	Mayo 93	Junio, Julio, Agosto, Septiembre 93
	\$	\$	\$
1° Categoría	393	405	413
2° Categoría	367	378	386
3° Categoría	342	353	360
Cadetes	321	331	338